



Tema	Descripción de la Normativa	Instrumento Jurídico
Organismo de Supervisión		
Nombre del Organismo	Banco Central del Uruguay, División Mercado de Valores y Control de AFAP	
Características Generales	<ul style="list-style-type: none"> ❖ El Banco Central del Uruguay no pertenece a ningún Ministerio. ❖ El Banco Central del Uruguay es un ente autónomo. 	
Facultades y Funciones	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Controlar, supervisar e imponer sanciones en caso de incumplimiento. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Art. 135 de la ley 16.713 del 3 de septiembre de 1995
Facultar de Sancionar	<ul style="list-style-type: none"> ❖ La División Mercado de Valores y Control de AFAP del Banco Central del Uruguay podrá imponer a las administradoras las sanciones previstas cuando no se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias. El ranking de sanciones aplicables es el siguiente: <ul style="list-style-type: none"> ○ Observación. ○ Apercibimiento. ○ Multas de hasta el 50 % de la responsabilidad patrimonial neta mínima establecida para el funcionamiento de los bancos. ○ Intervención, que podrá ir acompañada de la sustitución total o parcial de las autoridades. ○ Suspensión total o parcial de actividades con fijación expresa de plazo. ○ Revocación temporal o definitiva de la habilitación. ❖ A su vez, el Poder Ejecutivo puede imponer a la Administradora la revocación de la autorización para funcionar. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Art. 135 y 136 de la ley 16.713 del 3 de septiembre de 1995.



Inversión			
Régimen de Inversión	Entidades Clasificadoras de Riesgo	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Las entidades que deseen operar como Calificadoras de Riesgo deberán inscribirse en el Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay. ❖ Tratándose de personas jurídicas, la forma adoptada por la sociedad que desee ser autorizada a operar como Calificadora de Riesgo deberá permitir que permanentemente se conozca la identidad de sus socios o accionistas. El objeto de las antedichas sociedades deberá ser exclusivamente el relativo a la calificación de riesgos. La denominación de estas entidades deberá incluir la expresión "Calificadora de Riesgo", la cual únicamente podrá ser utilizada por las empresas habilitadas para ello por el Banco Central del Uruguay. ❖ Cumplidos los requisitos previstos en el Decreto 146/997 y las disposiciones generales que para las calificadoras prevea el Banco Central del Uruguay, 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Arts. 2,3,4,5 y 6 del Decreto 146/997.
	Posibilidad de Administrar de Varias Carteras	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Las Administradoras tendrán como objetivo la administración de un único Fondo de Ahorro Previsional. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Art.95 de la ley 16.713
	Restricciones por tipo de instrumento, tipo de emisor, tipo de mercado, calificación de riesgo y otras restricciones	<ul style="list-style-type: none"> ❖ A - Valores del Estado Uruguayo hasta un 60 % del Fondo de Ahorro Previsional (FAP). ❖ B - Valores emitidos por el BHU e instrumentos de regulación monetaria hasta un 30% del FAP ❖ C - Depósitos en mon. nacional y/o mon. extranjera en las instituciones del país hasta un 30% del FAP. ❖ D- Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas o cuotas partes de fondos de inversión uruguayos, hasta un 25 % del FAP. ❖ E- Valores representativos de inversiones inmobiliarias, industriales, forestales u otros sectores hasta un 20% del FAP. ❖ F- Colocaciones en instituciones públicas o privadas a los efectos de que estos concedan préstamos personales a los afiliados y beneficiarios del sistema hasta un 15 % del FAP. ❖ G- Operaciones que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros del fondo de ahorro previsional con las limitaciones y condiciones que establezca el Banco 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Arts. 123 a 125 de la ley 16.713. ❖ Ley N° 18.127 de 12/05/2007 ❖ Decreto 297/007 de 21/08/2007 ❖ Libro 2 Parte III de la Recopilación de Normas de Control de AFAP (Banco Central del Uruguay).



Central del Uruguay, hasta 10% del activo del FAP.

- ❖ H- Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito de los cuales el país sea miembro, en las condiciones que establezca la reglamentación que a tal efecto dicte el Poder Ejecutivo, por hasta el 15% del activo del FAP.
- ❖ Suma de las inversiones B, C, D, E y F hasta 70%
- ❖ Suma de D, E y F hasta un 40%
- ❖ Suma de las disponibilidades transitorias e inversiones permanentes de los literales C y E (en una sola institución financiera) hasta 15%
- ❖ Suma de los literales D y E emitidas o garantizadas por una misma institución de intermediación financiera privada hasta el 3% del FAP (puede llegar al 5% del FAP en función de la calificación de riesgo).
- ❖ Suma de los literales D, E y F emitidas por una misma empresa privada que no sea de intermediación financiera hasta 3% del FAP (puede llegar al 5% del FAP en función de la calificación de riesgo).
- ❖ Suma de las disponibilidades transitorias y literal C en una institución de intermediación financiera hasta 7% del FAP.
- ❖ Suma de las disponibilidades transitorias y de las inversiones de los literales C, D, E y F emitidas o garantizadas por un mismo grupo económico hasta un 15 % del FAP.
- ❖ Suma de depósitos a plazo que se realicen en instituciones de intermediación financiera, instaladas en nuestro país, con los cuales las Administradoras se encuentren vinculadas por pertenecer a un mismo grupo económico hasta un 10% del FAP.
- ❖ Instrumentos representativos de fideicomisos financieros administrados por un mismo fiduciario hasta un 10%.
- ❖ Disponibilidad transitoria radicada en instituciones de intermediación financiera hasta un 0.25% del FAP.
- ❖ inversiones en moneda extranjera hasta un 60 % del FAP. A los efectos de este límite los valores de emisores privados así como las colocaciones en el marco del literal F) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 que no sean en moneda extranjera, se computarán por 1,8 de su valor.
- ❖ Los valores a los que se refiere el literal D) del artículo 123 de la ley 16.713



deberán contar con calificación de riesgo emitida por entidades calificadoras inscriptas en el Registro de Mercado de Valores. A tales efectos la calificación no podrá ser menor que la que se define como: “aquellos instrumentos que presenten una baja probabilidad de incumplimiento y que tengan capacidad de pago aún en condiciones económicas desfavorables”. Se establecen tres niveles de calificación: 1, 2 y 3 y solo se puede invertir en las categorías 1 y 2.

- ❖ Límite sobre responsabilidad patrimonial de bancos. El total de las inversiones de los recursos del Fondo de Ahorro Previsional en instrumentos emitidos o garantizados por una misma institución de intermediación financiera, no podrá superar el 10% de su Responsabilidad Patrimonial Neta (de acuerdo a la definición establecida en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero).
- ❖ Dicho límite podrá llegar al 20% de la Responsabilidad Patrimonial Neta de la institución de intermediación financiera, siempre que ésta cuente con calificación de riesgo perteneciente a la categoría 2, y al 40% de la Responsabilidad Patrimonial Neta, si su calificación estuviera en la categoría 1.
- ❖ Los Fondos de Ahorro Previsional no podrán poseer en su cartera más del 10% (diez por ciento) de las acciones emitidas por una sociedad anónima.
- ❖ Por otra parte el Fondo de Ahorro Previsional no podrá ser invertido en los siguientes valores:
 - Valores emitidos por otras Administradoras que se creen de acuerdo con la presente ley.
 - Valores emitidos por empresas aseguradoras.
 - Valores emitidos por sociedades constituidas en el extranjero, con excepción de las empresas de intermediación financiera autorizadas a girar en el país y de los organismos internacionales de crédito de los cuales el país sea miembro.
 - Valores emitidos por las sociedades financieras de inversión.
 - Valores emitidos por empresas vinculadas a la respectiva Administradora, ya sea directamente o por su integración a un conjunto económico.
 - Acciones escriturales, preferidas y de goce, definidas por la Ley N° 16.060, de 4 de septiembre de 1989.



URUGUAY

Valuación de Inversiones		<ul style="list-style-type: none"> ❖ Las inversiones realizadas por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán valuarse diariamente de acuerdo a su precio de mercado o, en su defecto, por su valor actualizado. Los criterios de cálculo y fórmulas financieras a aplicar en cada caso se establecen por la División Mercado de Valores y Control de AFAP del Banco Central del Uruguay. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Libro II Tercera Parte ❖ Art.74 al Art.87
Custodia de Valores		<ul style="list-style-type: none"> ❖ Podrán ser entidades encargadas de la custodia de los títulos representativos de las inversiones del Fondo de Ahorro Previsional y de la Reserva Especial, el Banco Central del Uruguay, las empresas de intermediación financiera autorizadas a captar depósitos y aquellas otras que el Banco Central autorice. ❖ La Administradora de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP) deberá contratar una única institución para el servicio de custodia, comunicando en forma previa a este Banco Central sobre las condiciones del contrato y los costos que serán de cargo del Fondo de Ahorro Previsional. ❖ Deben estar custodiados el 100% de los valores. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Art.126 Ley 16.713 ❖ Art.72 Decreto 399/95 del 03 de noviembre de 1995. ❖ Art.85 Decreto 125/96 del 1 de abril de 1996. ❖ Arts.88 al 94 de la Recopilación de Normas de Control de AFAP.
Rentabilidad Mínima	Existencia de un requisito de rentabilidad mínima	<ul style="list-style-type: none"> ❖ La tasa de rentabilidad mínima anual promedio del régimen es la menor entre el 2 % anual y la tasa de rentabilidad real promedio del régimen menos dos puntos porcentuales. Las Administradoras serán responsables de que la tasa de rentabilidad real del respectivo Fondo de Ahorro Previsional, no sea inferior a la tasa de rentabilidad real mínima anual del régimen. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Arts.117, 119, 120 de la ley 16.713 ❖ Arts.20 a 23 Decreto 526/96. ❖ Art.2 Decreto 222/97
	Garantías a la rentabilidad mínima	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Cuando la tasa de rentabilidad del FAP fuere, en un mes dado, inferior a la tasa de rentabilidad mínima del régimen y esta diferencia no pudiera ser cubierta con el respectivo Fondo de Fluctuación de Rentabilidad, la Administradora deberá aplicar los recursos de la Reserva Especial. Si aplicados los recursos de la Reserva Especial, no se pudiere completar la diferencia de rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional, el Estado completará la diferencia, la que deberá ser reintegrada dentro del plazo que en cada caso fije el Poder Ejecutivo. La garantía del Estado opera solo en entidades de propiedad estatal. La Administradora que no hubiere cubierto la rentabilidad mínima del régimen o recompuesto la Reserva Especial dentro de los 15 días siguientes al de su afectación, se disolverá y liquidará. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Arts. 122 y 140 de la ley 16.713



Procesos			
Afiliación de Trabajadores	Solicitud de Registro	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Todo afiliado que se incorpore al régimen de ahorro deberá elegir libremente una Administradora. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Art.106 de la ley 16.713. ❖ Art.34 Decreto 399/95
	Requisitos para el Trámite de Registro	<ul style="list-style-type: none"> ❖ La opción se realizará directamente ante la Administradora, la cual hará llegar al Banco de Previsión Social una copia de la solicitud de incorporación en un plazo de cinco días hábiles. El mismo procedimiento corresponderá cuando el afiliado cambie de Administradora. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Art. 106 de la ley 16.713. ❖ Arts.26, 28 a 30 del Decreto 399/95
	Duración del Trámite	<ul style="list-style-type: none"> ❖ A partir del mes siguiente de efectuada la elección de administradora. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Arts.32 y 33 Decreto 399/95
	Trabajadores Que No Elijan Administradora y les haya sido asignada	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Si el afiliado no realizare la elección de Administradora, la asignación de la misma será efectuada por el Banco de Previsión Social, en forma proporcional a los afiliados incluidos en cada una de ellas a la fecha de incorporación. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Art. 108 de la Ley 16.713. ❖ Art.41 del Decreto 399/95
Recaudación y Acreditación de Aportes	Sistema de Recaudación Centralizado o No Centralizado	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Los aportes serán recaudados en forma nominada, por el Banco de Previsión Social, sujetos a los mismos procedimientos y oportunidades que los demás tributos que recauda. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Art.46 de ley 16.713
	Notificación y Recepción del Pago	<ul style="list-style-type: none"> ❖ El BPS (Banco de Previsión Social) es el organismo encargado de la recaudación que se efectúa al mes siguiente del mes de cargo correspondiente. Las AFAP son notificadas que reciben los aportes dentro del plazo de 15 días hábiles después de vencido el mes de recaudación. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Art. 46 de la ley 16.713
	Conciliación y Concentración	<ul style="list-style-type: none"> ❖ El BPS es quien concentra toda la recaudación de aportes obligatorios del sistema. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Art.46 de la ley 16.713
	Individualización y Dispersión	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Dentro del plazo que establecerá la reglamentación, con un máximo de hasta quince días hábiles después de vencido el mes de recaudación, el Banco de Previsión Social deberá hacer el cierre y la versión de los aportes obligatorios a cada entidad administradora y deberá remitir a la misma la relación de los afiliados comprendidos, los sueldos de aportación y los importes individuales depositados. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Arts.46 y 47 de la ley 16.713



URUGUAY

		La AFAP dispone de 48 horas para individualizar y acreditar los aportes.	
	Duración del trámite	❖ La versión hasta 15 días hábiles después de vencido el mes de recaudación a lo cual se suman dos días más para la acreditación.	❖ Art.46 de la ley 16.713
Traspaso de Cuentas Individuales	Derecho al Traspaso	❖ El afiliado que registre al menos seis meses de aportes continuos o discontinuos en una administradora, tiene derecho a cambiar de AFAP hasta 2 veces al año, debiendo comunicar en forma fehaciente a la primera, sobre su voluntad al respecto.	❖ Art. 37 del decreto 399/995 ❖ Art.1 del decreto 526/96
	Solicitud de traspaso	❖ El trámite se realiza ante la Administradora que se abandona.	
	Requisitos para el Trámite de Traspaso a Través de un Agente Promotor	❖ Cada oficina deberá contar, en todo momento, de por lo menos un representante autorizado. Dicho representante, recibirá todas las solicitudes de traspaso que presenten los afiliados a la administradora que representa y suscribirá las notificaciones establecidas en el artículo 37 del Decreto Reglamentario N° 399/95 del 3 de noviembre de 1995.	❖ Capítulos 1 y 2 del Decreto 526/96 en la redacción dada por el decreto 222/97 ❖ Decreto 211/98 ❖ Arts.35 y 36 de la Recopilación de Normas de Control de AFAP del BCU.
	Duración del Trámite	❖ A partir del primer día del segundo mes de cargo del BPS siguiente al de la presentación de la solicitud ante la administradora de la que se desafilia.	❖ Art.4 Decreto 526/96
Beneficios			
Vejez	Requisitos para Optar por la Pensión por Vejez	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Para configurar causal de jubilación común, se exigirán los siguientes requisitos: <ul style="list-style-type: none"> ○ Cumplir sesenta años de edad ○ Un mínimo de 35 años de servicio con cotización efectiva. ❖ Además existe la posibilidad de jubilarse a los 65 años independientemente de la cantidad de años de servicio. 	❖ Arts.6 y 18 de la ley 16.713



URUGUAY

	Renta Vitalicia	❖ La asignación inicial se determinará en base al saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual, a la fecha de traspaso de los fondos desde la entidad administradora a la empresa aseguradora, a la expectativa de vida del afiliado fijada en la forma establecida por el artículo 6º de la ley y a la tasa de interés respectiva.	❖ Art.55 de la ley 16.713
	Fecha a Partir de la Cual se Devenga la Pensión	❖ Desde el momento en que se produce el cese de la actividad si se tiene causal jubilatoria o a partir de los 65 años sin causal.	❖ Art.6 de la ley 16.713
	Requisitos para Optar por la Pensión por Cesantía por Edad Avanzada	❖ Con 65 años de edad independientemente de la cantidad de años de servicio puede acceder a la jubilación en el sistema de capitalización individual.	❖ Art.6 de la ley 16.713
	Beneficios de la Pensión por Cesantía por Edad Avanzada	❖ Una prestación mensual determinada por el monto acumulado de los aportes, sus rentabilidades y, de acuerdo a tablas generales de la expectativa de vida al momento de la configuración de la causal, del cese o de la solicitud de la prestación, según cuál fuera posterior.	❖ Art.6 de la ley 16.713



Afiliados Cubiertos

- ❖ La causal de jubilación por **incapacidad total**, se configura por la ocurrencia de cualesquiera de los siguientes presupuestos:
 - La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo sobrevenida en actividad o en período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se acredite no menos de dos años de servicios reconocidos, de acuerdo al artículo 77 de la ley de los cuales seis meses, como mínimo, deben haber sido inmediatamente previos a la incapacidad. Para los trabajadores que tengan hasta veinticinco años de edad sólo se exigirá un período mínimo de servicios de seis meses que deberán ser inmediatamente previos a la incapacidad.
 - La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, a causa o en ocasión del trabajo, cualquiera sea el tiempo de servicios.
 - La incapacidad laboral absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida dentro de los dos años siguientes al cese en la actividad o al vencimiento del período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que hubiera originado la incapacidad, cuando se computen diez años de servicios reconocidos, de acuerdo al artículo 77 de la ley, como mínimo, siempre que el afiliado no fuera beneficiario de otra jubilación o retiro, salvo la prestación que provenga del régimen de jubilación por ahorro individual definido en la ley.
- ❖ El derecho a percibir el subsidio transitorio por **incapacidad parcial**, se configura en el caso de la incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual, sobrevenida en actividad o en períodos de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado.
- ❖ Con respecto a la **jubilación por muerte** son beneficiarios con derecho a pensión:
 - Las personas viudas
 - Los hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo y los hijos solteros menores de veintiún años de edad excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.
 - Los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo
 - Las personas divorciadas

- ❖ Art.19 , Art.22 y Art. 25 de la ley 16.713



URUGUAY

Requisitos de Solicitud	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Solicitud por parte del afiliado ante dependencia del BPS con antecedentes sobre: datos personales, diagnósticos y certificaciones médicas, nivel de educación formal alcanzado y detalle total de las actividades realizadas en su vida laboral. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Art.4 Decreto 382/98 del 24 de diciembre de 1998.
Procedimiento de calificación del grado de discapacidad	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Dictamen primario del BPS que reconoce la incapacidad a los 90 días calendario a partir de haber dado curso a la solicitud. ❖ Vista a los interesados: afiliados a empresas aseguradora y administradora con un plazo de 10 días. ❖ Integración de 2 comisiones técnicas con cuatro profesionales doctores en medicina designados dos por BPS y los otros dos por las empresas aseguradoras que deberán pronunciarse sobre la concesión del subsidio. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Arts.7,8 y 9 Decreto 382/98
Procedimiento para el otorgamiento del beneficio	<ul style="list-style-type: none"> ❖ La resolución se notifica al afiliado, al Banco Central y a las empresas administradoras y aseguradoras. Si la resolución encuentra incapacitado al afiliado, este tiene derecho a la jubilación por incapacidad total o al subsidio transitorio por incapacidad parcial según el caso a partir de la fecha en que se determinó la configuración de la incapacidad respectiva o desde el vencimiento de la cobertura de las prestaciones por enfermedad según corresponda. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Art.18 Decreto 382/98
Fecha en que se devenga la pensión	<ul style="list-style-type: none"> ❖ A partir de la fecha en que se determinó la configuración de la incapacidad respectiva o desde el vencimiento de la cobertura de las prestaciones por enfermedad según corresponda. La citada fecha no podrá ser anterior al día en que se realizó el primer peritaje médico por los servicios del BPS a fin de comprobar la incapacidad. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Art.18 Decreto 382/98
Beneficios de la pensión por discapacidad	<ul style="list-style-type: none"> ❖ La empresa aseguradora pagará una jubilación por incapacidad total o un subsidio transitorio por incapacidad parcial, igual al 45% (cuarenta y cinco por ciento) del promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 27 de la ley, sobre las que se aportó al fondo previsional en los últimos diez años de actividad o periodo efectivo menor de aportación. ❖ Si no tiene derecho a la prestación anterior, puede solicitar el reintegro de los fondos o su transferencia a una Aseguradora, incluidos los aportes voluntarios. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Art.59 de la ley 16.713



	Beneficiarios de la pensión por sobrevivencia	<ul style="list-style-type: none"> ❖ La asignación de pensión será: <ul style="list-style-type: none"> ○ Si se trata de personas viudas o divorciadas, el 75 % del básico de pensión cuando exista núcleo familiar. ○ Si se trata exclusivamente de la viuda o viudo, o hijos del causante, el 66 % del básico de pensión. ○ Si se trata exclusivamente de las divorciadas o divorciados, o padres del causante, el 50 % del básico de pensión. 	❖ Art.32 de la ley 16.713
Administradoras de Fondos de Pensiones			
Cobro de Comisiones	Tipo de Comisiones Autorizadas	<ul style="list-style-type: none"> ❖ El régimen de comisiones que cada Administradora fije se ajustará a los siguientes lineamientos: <ul style="list-style-type: none"> ○ Sólo podrán estar sujetos al cobro de comisiones: la acreditación de los aportes obligatorios y la acreditación de los depósitos voluntarios y convenidos. ○ La comisión por acreditación de los aportes obligatorios y de los depósitos voluntarios o convenidos, sólo podrá establecerse como una suma fija por operación, como un porcentaje del aporte que le dio origen o como una combinación de ambos. 	❖ Arts.102 y 103 de la ley 16.713
	Requisitos para la Autorización de Comisiones	<ul style="list-style-type: none"> ❖ En caso de un aumento en las comisiones o rebaja de las bonificaciones registrará para los aportes devengados el cuarto mes posterior a la fecha de la notificación al Banco Central. ❖ En caso de una disminución de las comisiones o aumento de las bonificaciones, la Administradora deberá comunicar la fecha de comienzo del nuevo régimen referido al momento del devengamiento de los aportes. 	❖ Art.33 de la Recopilación de Normas de Control de AFAP.
	Duración del trámite de autorización de comisiones	<ul style="list-style-type: none"> ❖ En caso de un aumento en las comisiones o rebaja de las bonificaciones registrará para los aportes devengados el cuarto mes posterior a la fecha de la notificación al Banco Central. 	❖ Art.33 de la Recopilación de Normas de Control de AFAP.
	Otros gastos a cargo del fondo	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Comisión de custodia de títulos representativos de valores. ❖ El pago de la prima de seguro por invalidez y fallecimiento 	❖ Arts.114 y 126 de la ley 16.713



URUGUAY

<p>Control de Conflicto de Interés</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Prohibición de invertir en valores emitidos por empresas vinculadas a la respectiva administradora ya sea directamente o por su integración a un conjunto económico (salvo los certificados de depósito). ❖ Las personas que cumplan la función de administración de cartera y, en especial, tomen decisiones de adquisición, tenencia o enajenación de instrumentos financieros del Fondo de Ahorro Previsional o la Administradora respectiva, o que, aunque no cumplan habitualmente las funciones mencionadas, se les haya concedido un poder que les habilite a participar en las mismas, no podrán desempeñar funciones similares en empresas accionistas o vinculadas a la Administradora. ❖ Las Administradoras deben contar con mesas de operaciones independientes de las de sus empresas vinculadas. ❖ Los valores deben estar custodiados en una entidad no vinculada a la Administradora. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Art.124 de la ley 16.713 ❖ Artículo 72 Decreto 399/95 de 3/11/1995 ❖ Art.53.2 y 53.4 de la Recopilación de Normas de Control de AFAP. 	
<p>Autorización y Constitución de AFP</p>	<p>Requisitos y tramitología para la autorización y constitución</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Las empresas que deseen desarrollar la actividad de administrar un fondo de ahorro previsional (AFAP), deberán cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley y el Decreto reglamentario y presentar ante el Banco Central del Uruguay los elementos que se indican en los artículos de la Recopilación de Normas. 	<p>Arts. 92 a 95 de la ley 16.713. Capítulos 1 y 2 del Decreto 399/95. Art. 1 del Libro Primero Parte Primera de la Recopilación de Normas de Control de AFAP.</p>
	<p>Naturaleza Jurídico de las AFAP</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Sociedades Anónimas con acciones nominativas. 	
	<p>Circunstancia de tener o no giro exclusivo</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Deben tener como objeto exclusivo la administración de un único FAP. 	<p>Art.95 Ley 16.713 de 3/9/1995</p>



URUGUAY

Atención al Público		<ul style="list-style-type: none"> ❖ Los afiliados o terceros pueden realizar denuncias sobre las Administradoras ante el Banco Central del Uruguay. ❖ Las Administradoras deben tener en sus oficinas, en un lugar claramente visible al público, una cartelera con las principales variables del sistema. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Art. 99, 100, 135 ñ Ley 16.713 de 3/9/1995
Publicidad que Emiten	Cifras Estadísticas	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Cuando se utilicen cifras estadísticas, deberá indicarse claramente la fuente de información de la cual se obtuvieron los antecedentes y la fecha a la que está referida. En el caso específico de rentabilidad, la única fuente de información será el Banco Central 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Arts.3 y 4 del Decreto 482/97 del 26 de diciembre de 1997. ❖ Art.19 del Libro Primero Cuarta Parte de la Recopilación de Normas de Control de AFAP.
	Publicidad comparativa	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional no podrán emitir juicios de valor ni efectuar comparaciones de ninguna especie con ninguna AFAP en particular. Sólo podrán hacerlo con valores globales o promediales de las mismas. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Art.20 del Libro Primero Cuarta Parte de la Recopilación de Normas de Normas de Control de AFAP.
	Publicidad sobre rentabilidad	<ul style="list-style-type: none"> ❖ La publicidad deberá abstenerse de asegurar o proyectar rentabilidad alguna del Fondo de Ahorro Previsional o de las cuentas de capitalización individual. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Art.4 del Decreto 482/97 ❖ Art.21 del Libro Primero Cuarta Parte de la Recopilación de Normas de Normas de Control de AFAP.
	Publicidad sobre comisiones	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Las Administradoras deberán mantener en sus oficinas, en un lugar claramente visible para el público, como mínimo, la siguiente información escrita y actualizada sobre las comisiones: ❖ Régimen e importe de las comisiones vigentes, desglosando el monto de comisión fija en valores absolutos, los porcentajes de comisión de administración variable y de comisión de custodia, en la forma que establezca la División Mercado de Valores y Control de AFAP. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Art.99 de la ley 16.713 ❖ Art. 22.1 de la Recopilación de Normas de Control de AFAP.



URUGUAY

	Publicidad sobre saldos proyectados	❖ La publicidad se abstendrá de proyectar las cuentas de capitalización individual.	❖ Art.21 de la Recopilación de Normas de Control de AFAP.
	Evaluación por parte de la Superintendencia	❖ Las Administradoras sólo podrán realizar publicidad a partir de la fecha de la resolución que autorice su funcionamiento. La publicidad deberá ser veraz y no inducir a equívocos o confusiones.	❖ Art.98 de la ley 16.713
Requisitos de Capitalización	<ul style="list-style-type: none"> ❖ El capital mínimo necesario para la constitución de una Administradora será de 60.000 UR (sesenta mil unidades reajustables) de las previstas en el artículo 38 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, el que deberá encontrarse suscrito e integrado en efectivo en el momento de su autorización. Cuando la Administradora haya iniciado la formación del Fondo de Ahorro Previsional, el patrimonio mínimo, excluida la reserva especial, no podrá ser inferior al importe mencionado anteriormente o al 2% (dos por ciento) del valor del Fondo, si éste fuere mayor, hasta alcanzar la suma de 150.000 UR (ciento cincuenta mil unidades reajustables), para quedar fijado en esta cantidad. En este caso, el faltante deberá integrarse dentro de los treinta días siguientes al fin de cada mes. ❖ Deben constituir una Reserva Especial del 0.5% del FAP. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Art.97 de la ley 16.713 ❖ Art.13.1 del Libro Primero Tercera Parte de la Recopilación de Normas del Banco Central del Uruguay. 	
Servicios que están obligadas a prestar	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Administrar el FAP. ❖ Contratar un Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento. ❖ La Administradora deberá enviar periódicamente, al menos cada seis meses, al domicilio de cada uno de sus afiliados, la siguiente información mínima referente a la composición del saldo de su cuenta de ahorro individual: <ul style="list-style-type: none"> ❖ Saldo de la cuenta respectiva en unidades reajustables al inicio del período. ❖ Tipo de movimiento, fecha e importe en unidades reajustables. Cuando el movimiento se refiera a los débitos se deberá discriminar en su importe el costo de la comisión, la prima del seguro por invalidez y fallecimiento y otros conceptos autorizados. ❖ Saldo de la respectiva cuenta en unidades reajustables, al final del período. ❖ Valor de la unidad reajutable al momento de cada movimiento. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Arts .99 y 100 de la ley 16.713. 	



	<ul style="list-style-type: none">❖ Rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional.❖ Rentabilidad promedio del régimen y comisión promedio del régimen.❖ Esta comunicación podrá librarse como mínimo una vez al año, a los afiliados que no registren movimientos por aportes en su cuenta durante el último período que deba ser informado.❖ El afiliado que lo solicite expresamente ante la Administradora respectiva, podrá obtener información de su cuenta personal en cualquier momento.❖ También las administradoras deberán mantener en sus oficinas en un lugar claramente visible para el público una cartelera con información entre otros, sobre: la institución, contable, el valor del fondo, el régimen e importe de las comisiones, la composición de la cartera de inversiones.	
--	--	--

Particularidades del Sistema

Particularidades del sistema	<ul style="list-style-type: none">❖ El sistema previsional se basa en un régimen mixto que recibe las contribuciones y otorga las prestaciones en forma combinada, una parte por el régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional y otra por el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.❖ Existe una AFAP de propiedad estatal que aglutina el 37% de los afiliados.	<ul style="list-style-type: none">❖ Art.4 de la ley 16.713
-------------------------------------	---	--